

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE REPOSICIÓN; **EN EL OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

**SR. ANTONIO MALDONADO BARRA**  
**FISCAL INSTRUCTOR - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ**, en representación de **AGRÍCOLA COEXCA S.A.** (en adelante, “**Coexca**”), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-099-2024**, a Usted respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 que “*Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*” (en adelante, la “**Ley N°19.880**”), aplicable en virtud del artículo 62 de la Ley N°20.417, que en su artículo segundo contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “**LOSMA**”), vengo en presentar un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1/Rol D-099-2024 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de mayo del año 2024 (en adelante, la “**Resolución Impugnada**” o la “**Resolución Recurrída**”) por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también la “**SMA**”) formuló cargos a Agrícola Coexca S.A. en su calidad de titular del proyecto “Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito” (en adelante, indistintamente, el “**Plantel**” o el “**Proyecto**”), y le señaló la imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento respecto de dichos cargos, por los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

## **I. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

1. Con fecha 16 de mayo del año 2024, la SMA dictó la Resolución Recurrída<sup>1</sup>, por medio de la cual formuló cargos a Agrícola Coexca S.A. en relación al Plantel. Dicha resolución fue notificada en forma personal a Coexca en la misma fecha de su dictación.
2. En dicha resolución, la SMA formuló los siguientes dos cargos a Coexca:

*“1. El sistema de biodigestión anaeróbica opera en forma inadecuada, en tanto genera un biogás que no alcanza una proporción de metano que permita su gestión como combustible ni su quema controlada.*

*2. No cumplir con las condiciones dispuestas para el riego con digestato líquido, por cuanto:*

- a) El digestato no cuenta con las características para ser aplicado directamente en riego y emite olores molestos; y*
- b) El riego se realiza a baja presión, provocando la caída directa (no atomizada) del líquido al suelo”.*

3. **Ambos cargos fueron calificados por la SMA como graves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, N°2, letra e) de la LOSMA<sup>2</sup>, tal como se indica en el Resuelvo II de la Resolución Impugnada.
4. En la Resolución Impugnada, además, se resolvió la imposibilidad para Coexca de presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, también “**PDC**”) respecto de los

---

<sup>1</sup> El expediente completo del procedimiento sancionatorio puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3669>

<sup>2</sup> El artículo 36 N°2, letra e) de la LOSMA señala lo siguiente: “Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves. (...) 2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

hechos constitutivos de infracción. Así se señala en el Resuelto VII de la Resolución Recurrída:

*“VII. TENER PRESENTE que, atendido lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, y en el artículo 6, inciso segundo, letra c), e inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, **Agrícola Coexca S.A. se encuentra impedido de presentar un programa de cumplimiento, al haberse aprobado un programa de cumplimiento al titular en forma previa, por infracciones graves, en relación con el mismo proyecto o establecimiento, respecto del cual no ha operado el periodo de prescripción del artículo 37 de la LOSMA, y considerando que las infracciones imputadas en el presente procedimiento corresponden a incumplimientos clasificados como graves**” (énfasis propio).*

Lo anterior, conforme a lo previamente señalado en la sección IV de la Resolución Impugnada, titulada *“Impedimento para presentar un Programa de Cumplimiento”*, entre los considerandos 49 y 52 de la misma.

5. De esta forma, la SMA formuló dos cargos a Coexca en relación al Plantel, señalándole la imposibilidad de presentación de un PDC para hacerse cargo de ellas.

## **II. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA SUPUESTA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.**

6. Como es posible comprobar de la lectura de la Resolución Recurrída, la SMA funda la imposibilidad de Coexca de presentación de un PDC en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, que señala lo siguiente:

*“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación*

*de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen **presentado**, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37*’ (énfasis propio).

Por su parte, el artículo 37 de la LOSMA, al que se hace referencia en el artículo 42 citado, señala lo siguiente:

*“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los **tres años** de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.*

7. La SMA, además, cita el artículo 6, incisos segundo, letra c) y tercero del Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que “[a] *prueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación*” (en adelante, el “**Reglamento**”). Dichas normas citadas indican lo siguiente:

*“No podrán presentar programas de cumplimiento:*

*(...)*

*c) **Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.***

*En todos estos casos se considerará el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 de la ley”* (énfasis propio).

8. Adicionalmente, y a pesar de que la SMA no la cita en la Resolución Impugnada, debemos hacer referencia a la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*” emitida por la SMA en julio del año 2018, disponible en su página web<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La Guía señalada puede ser revisada en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

En dicha Guía se indica lo siguiente en el numeral 1.3, titulado “[r]estricciones para la presentación de un PDC”:

*“De acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la LO-SMA y en el artículo 6 del Reglamento, no podrán presentar un PDC:*

*(...)*

*χ **Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. En todos estos casos se considerará un periodo de 3 años, conforme a lo señalado en el artículo 42 inciso tercero de la LO-SMA**”* (énfasis propio).

9. Como es posible comprobar, la normativa aplicable e instrumentos normativos internos de la propia SMA que son citados por la SMA para fundar la imposibilidad de Coexca de presentar un PDC indican que dicha causal consiste en que **previamente, dentro de un período de 3 años previos, se haya realizado la presentación de un PDC anterior referido a infracciones gravísimas o graves y en ninguna parte se hace referencia a que dicho plazo se cuenta desde la aprobación del PDC.**

Lo anterior resulta claro de la lectura de la normativa citada.

10. A continuación, nos referiremos al caso de Coexca y como, a nuestro entender, si puede presentar un PDC en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a la normativa citada y los antecedentes de hecho que se expondrán.

### **III. AGRÍCOLA COEXCA S.A. Y PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE LA SMA.**

11. A continuación nos referiremos a los dos procedimientos sancionatorios de Coexca, dada la necesidad de comprender el contexto en que la SMA funda la supuesta

imposibilidad de Coexca de presentar un PDC en el presente procedimiento sancionatorio.

- PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO (ROL D-126-2019).

12. Inicialmente, debemos hacer referencia al primer procedimiento sancionatorio de la SMA en contra de Coexca referido al mismo Proyecto, pues en base a lo ocurrido en dicho procedimiento que la SMA fundó la imposibilidad de presentación de un PDC.
13. Dicho procedimiento, tramitado por la SMA bajo el Rol D-126-2019, fue iniciado por la SMA mediante la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-126-2019 de fecha 30 de septiembre del año 2019.

En dicha resolución la SMA imputó a Coexca cinco hechos constitutivos de infracción, de los cuales tres fueron calificados como leves y dos como graves.

14. En dicho procedimiento sancionatorio Coexca presentó un PDC que, tras una larga tramitación, fue aprobado el 18 de febrero del año 2022 por la SMA tras una serie de sucesivas rondas de observaciones. A continuación resumimos el procedimiento y los plazos asociados a cada una de las interacciones entre Coexca y la SMA:

Trámite	Fecha de emisión o presentación	Responsable	Plazo otorgado para presentar PDC Refundido
Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/Rol D-126-2019).	30 de septiembre del año 2019	SMA	N/A
Presentación de primera versión del PDC.	22 de octubre del año 2019	Coexca	N/A

Trámite	Fecha de emisión o presentación	Responsable	Plazo otorgado para presentar PDC Refundido
Primera ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°3/Rol D-126-2019).	25 de febrero del año 2020	SMA	7 días hábiles (ampliado a 10 <sup>4</sup> )
<b>Es decir, la SMA se tomó <u>4 meses y 3 días</u> para observar la primera versión del PDC de Coexca.</b>			
Presentación de primer PDC Refundido.	17 de marzo del año 2020	Coexca	N/A
Segunda ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°5/Rol D-126-2019).	30 de julio del año 2020	SMA	5 días hábiles (ampliado a 7 <sup>5</sup> )
<b>En este caso, la SMA se tomó <u>4 meses y 13 días</u> para observar la primera versión del PDC Refundido presentado por Coexca.</b>			
Presentación de segundo PDC Refundido.	28 de agosto del año 2020.	Coexca	N/A
Tercera ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°7/Rol D-126-2019).	8 de enero del año 2021	SMA	5 días hábiles (ampliado a 7 <sup>6</sup> )
<b>En este caso, la SMA se tomó <u>4 meses y 9 días</u> en revisar la segunda versión del PDC Refundido de Coexca.</b>			
Presentación de tercer PDC Refundido.	19 de enero del año 2021.	Coexca	N/A
Aprobación del PDC (Res. Ex. N°11/Rol D-126-2019).	18 de febrero del año 2022	SMA	N/A

<sup>4</sup> La SMA amplió en 3 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°4/Rol D-126-2019, de fecha 11 de marzo del año 2020.

<sup>5</sup> La SMA amplió en 2 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°6/Rol D-126-2020, de fecha 24 de agosto del año 2020.

<sup>6</sup> La SMA amplió en 2 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-126-2020, de fecha 14 de enero del año 2021.

Trámite	Fecha de emisión o presentación	Responsable	Plazo otorgado para presentar PDC Refundido
Finalmente, la SMA se tomó <b>1 año y 28 días</b> para revisar la tercera versión del PDC de Coexca y para resolver su aprobación.			

13. En particular, resulta relevante **comparar los plazos tomados por la SMA en ese primer procedimiento sancionatorio y los otorgados a Coexca en las distintas iteraciones sostenidas con la autoridad:**

Plazos SMA	Plazos Coexca
N/A	<b>15 días hábiles</b> (presentación de primera versión del PDC).
<b>4 meses y 3 días</b> (revisión de primera versión del PDC).	<b>7 días hábiles</b> (presentación de primera versión del PDC Refundido).
<b>4 meses y 13 días</b> (revisión de primera versión del PDC Refundido).	<b>7 días hábiles</b> (presentación de segunda versión del PDC Refundido).
<b>4 meses y 9 días</b> (revisión de segunda versión del PDC Refundido).	<b>7 días hábiles</b> (presentación de tercera versión del PDC Refundido).
<b>1 año y 28 días</b> (revisión de tercera versión del PDC Refundido y aprobación).	

14. De esta forma, la primera presentación de un PDC por parte de Coexca en este primer procedimiento se realizó el **22 de octubre del año 2019**, y tras una serie de rondas de observaciones por parte de la SMA, fue aprobado el **18 de febrero del año 2022**. Es decir, **entre la primera presentación del PDC por parte de Coexca y su aprobación por parte de la SMA transcurrieron más de 2 años y 3 meses.**

15. Dicho PDC aprobado por la SMA fue ejecutado<sup>7</sup> por Coexca, estando pendiente a la fecha el pronunciamiento de la SMA respecto a dicha ejecución para dar término al procedimiento sancionatorio Rol D-126-2019.

- SEGUNDO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO (ROL D-099-2024).

16. Como señalamos en el capítulo introductorio, con fecha 16 de mayo del año 2024 la SMA formuló cargos nuevamente contra Coexca en relación al Plantel, a través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-099-2024, la que fue notificada con la misma fecha a Coexca.

17. En dicha resolución la SMA resolvió, en lo pertinente al presente recurso, que Coexca se encontraba imposibilitado de presentar un PDC en este segundo procedimiento. Lo anterior, considerando lo siguiente:

*“51. Al respecto, con fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019, esta Superintendencia formuló 5 cargos en contra del titular, por eventuales infracciones relativas al establecimiento “Plantel Porcino 10 Mil Madres”, dos de los cuales fueron calificados como infracciones graves. En este sentido, el titular presentó un programa de cumplimiento, el cual fue aprobado por esta Superintendencia con fecha 18 de febrero de 2022.*

*52. En consecuencia, **atendida la aprobación de un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio rol D-126-2019, que incluyó infracciones graves, hace 2 años y 3 meses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA y en el artículo 6°, inciso segundo, del D.S. N° 30/2012, el titular se encuentra impedido de presentar un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio,***

---

<sup>7</sup> En el siguiente enlace pueden ser revisados los reportes de cumplimiento del PDC por parte de Coexca: <https://snifa.sma.gob.cl/ProgramaCumplimiento/Ficha/880>. Se hace presente que el reporte final de cumplimiento fue presentado el 10 de marzo del año 2023, habiendo transcurrido más de un año desde dicha presentación.

*en tanto no ha transcurrido el período de 3 años a que alude la normativa, y las dos infracciones que se imputan en el presente procedimiento corresponden a incumplimientos clasificados como infracciones graves” (énfasis propio).*

18. De esta manera, en este segundo procedimiento sancionatorio la SMA le prohibió a Coexca la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, el Programa de Cumplimiento, atendido a que en el primer procedimiento se cuenta con un PDC aprobado, que no ha transcurrido el plazo de tres años señalado en la normativa citada, y que en el nuevo procedimiento se imputan incumplimiento calificados como “*graves*” por la SMA.
19. Sin embargo, como demostraremos a continuación, **dicha prohibición de la SMA es artificial si se atiende al tenor literal de las normas aplicables**, y además es contraria a la razonabilidad propia que debe guiar el actuar de la SMA como organismo de la administración del Estado.

**IV. INEXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD PARA QUE COEXCA PRESENTE UN PDC EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO CASO DE AGRÍCOLA COEXCA S.A.**

20. A continuación nos referiremos a los argumentos que fundan nuestra pretensión acerca de que Coexca sí puede presentar un Programa de Cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.
  - LA NORMATIVA APLICABLE NO PROHÍBE LA PRESENTACIÓN DE UN PDC, PUES EL PLAZO DE TRES AÑOS DEBE COMPUTARSE DESDE LA PRESENTACIÓN DEL PDC, NO DESDE SU APROBACIÓN POR LA SMA, CONFORME AL TENOR LITERAL DE LAS NORMAS REFERIDAS.
21. En primer lugar, debemos referirnos al tenor literal de las normas que la propia SMA cita como fundantes de la prohibición en cuestión.

22. En este sentido, debemos desde ya relevar que las normas citadas hacen referencia a **la presentación de un PDC como el hito que marca el inicio del cómputo de tres años para efectos de la imposibilidad de presentación de dicho instrumento de incentivo al cumplimiento en otro procedimiento sancionatorio.**
23. En efecto, a continuación citamos las normas que la propia SMA indica en la Resolución Impugnada para fundar la supuesta imposibilidad de Coexca de presentar un PDC:
- La LOSMA señala lo siguiente en el inciso tercero del artículo 42:

*“**No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37”** (énfasis propio).*

Por su parte, el artículo 37 indica que “[L]as infracciones previstas en esta ley prescribirán a los **tres años** de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

- Por su parte, el Decreto Supremo N°30/2012, que aprueba el Reglamento, señala lo siguiente en el artículo 6, inciso segundo:

*“**No podrán presentar programas de cumplimiento:**  
(...)*

*c) Los infractores que hubiesen **presentado** con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves*” (énfasis propio).

- Por último, aunque no es citada por la SMA en la Resolución Impugnada, la propia Guía interna sobre PDC de la SMA de julio del año 2018 indica lo siguiente en su acápite 1.3 titulado “[r]estricciones para la presentación de un PDC”:

*“Restricciones para la presentación de un PDC*

*De acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la LO-SMA y en el artículo 6 del Reglamento, **no podrán presentar un PDC:***

*(...)*

*χ Los infractores que hubiesen **presentado** con anterioridad un Programa de Cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves*” (énfasis propio).

24. Es decir, **todas las fuentes normativas e internas de la SMA citadas se refieren a la presentación de un PDC como el hito que marca el inicio del cómputo del plazo de tres años en que se encuentra prohibida la presentación de un PDC.** A contrario sensu, un titular si puede presentar un PDC en dos procedimientos sancionatorios si han transcurrido tres años desde la presentación de un primer PDC en el primero de ellos.
25. La utilización clara del vocablo “*presentación*”<sup>8</sup> se contrapone directamente a la interpretación de la SMA planteada en la Resolución Impugnada, que busca que dicha “*presentación*” de un PDC sea asimilable a la “*aprobación*” del mismo PDC por la SMA para fundar el hito de inicio del plazo de tres años de imposibilidad de presentación de un PDC en otro procedimiento sancionatorio.

---

<sup>8</sup> La Real Academia Española define “*presentación*”, en su primera acepción, como “*acción y efecto de presentar o presentarse*” (<https://dle.rae.es/presentaci%C3%B3n>). A su vez, “*presentar*” es definido en su primera acepción como “*hacer manifestación de algo, ponerlo en presencia de alguien*”; y en su tercera acepción como “*ofrecer, dar*” (<https://dle.rae.es/presentar>). .

26. En efecto, en la Resolución Recurrída la SMA intenta señalar que, dado que un PDC de Coexca fue aprobado hace 2 años y 3 meses en el procedimiento Rol D-126-2019, se verificaría la prohibición normativa de presentar un PDC en el presente procedimiento Rol D-099-2024. Así lo señala expresamente en el considerando 52 de la Resolución Impugnada:

*“En consecuencia, **atendida la aprobación de un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio rol D-126-2019, que incluyó infracciones graves, hace 2 años y 3 meses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA y en el artículo 6°, inciso segundo, del D.S. N° 30/2012, el titular se encuentra impedido de presentar un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, en tanto **no ha transcurrido el período de 3 años a que alude la normativa**, y las dos infracciones que se imputan en el presente procedimiento corresponden a incumplimientos clasificados como infracciones graves”** (énfasis propio).*

Lo anterior, como queda claro a la luz de la normativa citada, no es procedente, pues el hito que marca el inicio del cómputo de los tres años **es la presentación del PDC a la SMA, no su aprobación por parte de esta.**

27. En efecto, del tenor literal de las normas citadas es claro que **el plazo de tres años señalado se debe computar desde la presentación del PDC, no desde su aprobación por la SMA.**
28. A mayor abundamiento, las propias reglas de interpretación de la ley establecidas en el Código Civil avalan lo anterior, en especial si atendemos al elemento gramatical de las normas, conforme al inciso primero del artículo 19 y al artículo 20 del Código Civil, que señalan lo siguiente:

Artículo 19: “*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu*”.

Artículo 20: “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*”.

A la luz de las reglas de interpretación de las leyes citadas cabe preguntarse: ¿Cuál es el “*sentido natural y obvio*” de la palabra “*presentación*”? ¿Es acaso asimilable a “*aprobación*”, como lo pretende la SMA? ¿No es acaso esta última interpretación un error, considerando que el sentido de la norma es claro y no da lugar a duda alguna?

Claramente, el “*sentido natural y obvio*” de la palabra “*presentación*” de un PDC es el que comúnmente se entiende como tal: la presentación que realiza un titular de un PDC a la SMA para su análisis y eventual aprobación o rechazo. Otorgarle a dicho vocablo una interpretación distinta, como pretende la SMA, va en desmedro del claro sentido de la ley y de su interpretación gramatical.

29. **A la luz de lo indicado, queda claro que el sentido de las normas de la LOSMA y el Reglamento citadas por la propia SMA es que el plazo de tres años debe computarse desde que un titular presenta un PDC a la SMA para su evaluación, no desde que dicho instrumento es aprobado o rechazado por dicha repartición pública.**

- EN EL CASO DE COEXCA SI HAN TRANSCURRIDO LOS TRES AÑOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVA PARA PRESENTACIÓN DE UN PDC.

30. En el caso de Coexca, como hemos señalado previamente, ya ha transcurrido latamente el plazo de tres años señalado en la normativa aplicable que autoriza la presentación de un PDC en el presente procedimiento sancionatorio.

31. En efecto, en el primer procedimiento sancionatorio Rol D-126-2019, Coexca presentó la primera versión del PDC el 22 de octubre del año 2019. Es decir, **el plazo de tres años se cumplió el 22 de octubre del año 2022, hace más de 1 año y 6 meses**, estando autorizado Coexca a presentar un PDC desde dicha fecha en un procedimiento sancionatorio distinto, como el del presente expediente sancionatorio.
32. Así, **en el caso de Coexca se cumple el criterio normativo consistente en el transcurso de un plazo de 3 años desde la presentación de un PDC en un procedimiento sancionatorio distinto, siendo completamente procedente que Coexca pueda presentar otro PDC en el presente procedimiento sancionatorio.**
- UNA INTERPRETACIÓN NORMATIVA DISTINTA IMPLICA OTORGARLE A LA SMA UNA DISCRECIONALIDAD NO AUTORIZADA NORMATIVAMENTE.
33. Como hemos señalado, en la Resolución Recurrída la SMA interpreta que la imposibilidad de presentación de un PDC señalada en la LOSMA y en el Reglamento se funda en que Coexca ya cuenta con un PDC aprobado en el procedimiento Rol D-126-2019 y que no han transcurrido tres años desde dicha aprobación.
34. Sin embargo, como hemos señalado, la normativa aplicable indica claramente que el plazo debe computarse desde que el titular (en este caso, Coexca) presenta el PDC para análisis de la SMA, no desde que dicho PDC sea aprobado o rechazado por la SMA.
35. **Una interpretación como la que pretende la SMA, además de ser contraria al claro tenor literal de la ley, implicaría otorgarle a la SMA una potestad no autorizada, por cuanto dicho organismo podría, en los hechos y haciendo uso de sus facultades, restringir la opción de un titular de presentar un PDC como lo autoriza la normativa aplicable.**

Es decir, una interpretación como la que pretende la SMA implica dejar en la indefensión a los titulares, pues implicaría que es la SMA la que decidiría cuando un titular podría o

no presentar un PDC dependiendo del tiempo que esta se demore en revisar y aprobar el PDC presentado.

36. En efecto, como señalamos previamente, **entre la presentación del PDC de Coexca en el procedimiento Rol D-126-2019 y su aprobación por la SMA transcurrieron más de 2 años y 3 meses.** Lo anterior, además, considerando los largos plazos tomados por la SMA para revisar el PDC de Coexca y hacer observaciones al mismo, como señalamos previamente.
37. Conforme a la LOSMA, es la SMA la que tiene la facultad privativa de aprobar o rechazar un PDC<sup>9</sup>, y por tanto, es la SMA la que contaría (conforme a la interpretación de la SMA sobre el cómputo del plazo de la imposibilidad del artículo 42 de la LOSMA) **con un plazo indefinido para dicha aprobación o rechazo y, por tanto, para fundar el hito que marca el inicio de la imposibilidad de que un titular pueda presentar un PDC en otro procedimiento sancionatorio lo que nos parece arbitrario y contrario a lo que señala la ley.**
38. En otras palabras, **la SMA puede demorar todo lo que estime conveniente en la aprobación o rechazo de un PDC en un procedimiento sancionatorio para fundar la hipótesis de imposibilidad de presentación de un PDC en un segundo procedimiento sancionatorio.**
39. Así, la SMA podría “aprovecharse” de su demora en aprobar o rechazar un PDC para evitar que un titular cuente con la posibilidad de utilizar un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental (como lo es el PDC) en un segundo procedimiento sancionatorio iniciado por la misma SMA.
40. En los hechos, **esto implica que la SMA podría eventualmente fundar la imposibilidad de presentación de un PDC en su propia demora en la revisión de dicho instrumento en un primer procedimiento. Lo anterior implicaría, en la**

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 3 letra r) de la LOSMA.

práctica, que al titular se le quita la opción de presentar un PDC por el propio atraso de la SMA, lo que es contrario a la LOSMA y al espíritu que fundó dicho instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.

41. **Lo anterior, a todas luces, constituye una facultad discrecional no contemplada en la LOSMA ni en el Reglamento**, pues el tenor de las normas aplicables es claro: desde la presentación de un PDC se debe computar el plazo de tres años que funda la imposibilidad de presentación de un PDC en un segundo procedimiento sancionatorio.
42. **Lo anterior es especialmente claro en el caso de Coexca**: la SMA contó con largos plazos de revisión del PDC presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-126-2019 (especialmente si se les compara con los acotados plazos otorgados a Coexca), lo que implica que **fue la propia SMA la que demoró la aprobación o rechazo de dicho PDC y, por tanto, la que configuraría la supuesta imposibilidad de que Coexca pueda presentar un PDC en el presente procedimiento.**
43. **A mayor abundamiento, la jurisprudencia de los tribunales ambientales han avalado la interpretación de que no puede la SMA limitar el acceso a un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, como lo es el PDC, con exigencias que van más allá de lo establecido por el legislador en la LOSMA.**

Así lo señaló el Primer Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 30 de diciembre del año 2019 en la causa Rol R-25-2019, caratulada “*Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con Superintendencia del Medio Ambiente*”:

*“Nonagésimo tercero. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, estos sentenciadores estiman que **no es razonable aumentar las exigencias establecidas en la LOSMA para la procedencia de un PDC, no correspondiendo a la SMA limitar el acceso a un incentivo al cumplimiento ambiental como lo es el PDC, cuyos impedimentos ya se encuentran establecidos expresamente en la LOSMA, por lo que la “Guía para la presentación de Programas de***

*Cumplimiento” no puede establecer más limitaciones que las establecidas por el Legislador” (énfasis propio).*

De esta forma, **la propia jurisprudencia ambiental destaca que los impedimentos para la presentación de un PDC establecidos en la LOSMA son de carácter estricto**, no siendo posible que la SMA avale una interpretación que impida el acceso de Coexca a dicho instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental; interpretación que, como ya señalamos, es contraria el sentido literal de las normas aplicables.

44. En el mismo sentido, debemos relevar que la jurisprudencia de los tribunales ambientales ha sido consistente en señalar que **los requisitos de procedencia de un PDC en un procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA son de carácter estricto**, y no se encuentran sujetos a una discrecionalidad por parte de dicho organismo.

Así lo señaló recientemente el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 30 de abril del año 2024 en la causa Rol R-379-2024, caratulada “*Áridos Cachapoal Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2.401, de fecha 21 de noviembre de 2022)*”:

*“Vigésimo. Al respecto, el Tribunal tiene presente que la referida guía, atendido su rango infralegal no puede establecer exigencias adicionales a las legales para la procedencia del PdC, lo cual es de toda lógica atendida su naturaleza jurídica. Así las cosas, del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la imposibilidad de presentar un PdC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que dispone **la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42 inciso tercero de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto.***

*En definitiva, como ha quedado demostrado, la ley no priva al presunto infractor de la posibilidad de presentar un PdC aun cuando en la instancia de formulación*

*de cargos se impute un eventual daño ambiental. En efecto -como se señaló-, una interpretación de derecho estricto lleva a concluir que el catálogo de impedimentos del artículo 42 de la LOSMA, para presentar un PdC, sea taxativo*’ (énfasis propio).

La relevancia de comprender que las limitaciones establecidas en la LOSMA para la presentación de un PDC son de carácter estricto (y por tanto, excluidas de la interpretación de la SMA) lo señaló en idéntico sentido el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre del año 2022 en la causa Rol R-266-2020, caratulada “*Inversiones Andacollo Ltda. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°9/Rol D-039-2019, de 30 de octubre de 2019)*”:

*“Septuagésimo cuarto. Que, del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la imposibilidad de presentar un PdC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que dispone la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto*’ (énfasis propio).

Este criterio jurisprudencial<sup>10</sup> contrasta con la interpretación realizada por la SMA del texto del artículo 42 de la LOSMA, al pretender que la “*presentación*” de un PDC equivale a su “*aprobación*” por parte de la SMA.

Es decir, sin perjuicio del elemento gramatical insoslayable de las norma aplicables (que, como detallamos previamente, hablan de “*presentación*” del PDC, no de su aprobación), **en este caso debe atenderse especialmente al carácter de derecho estricto que poseen esas limitaciones, por lo que no es posible una interpretación extensiva como pretende la SMA.**

---

<sup>10</sup> Este criterio también fue relevado por el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada en la causa Rol R-160-2017, y por el Primer Tribunal Ambiental en la sentencia dictada en la causa Rol R-25-2019.

45. De esta manera, no es posible otorgarle a la SMA una facultad discrecional asociada a la procedencia del PDC en el procedimiento sancionatorio iniciado contra Coexca, especialmente atendiendo al carácter de derecho estricto que poseen las limitaciones de la LOSMA que, como señalamos, no son aplicables a Coexca en el presente procedimiento sancionatorio.

- DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PDC EL TITULAR SE ACOGE A DICHO INSTRUMENTO DE INCENTIVO AMBIENTAL, RENUNCIANDO EN LOS HECHOS A LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.

46. Como hemos indicado, la normativa aplicable es clara al señalar que el plazo de tres años de imposibilidad para presentar un PDC en un procedimiento sancionatorio habiéndose presentado previamente en otro procedimiento se computa desde la primera presentación.

47. Lo anterior es de toda lógica procedimental, pues es esa presentación de un PDC en el marco de un procedimiento sancionatorio el hito que marca la opción del titular de acogerse a dicho instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, descartando la opción de presentar descargos respecto de los hechos constitutivos de infracción que la SMA haya imputado en su formulación de cargos.

48. En efecto, ante una resolución de la SMA que formula cargos el titular tiene dos opciones: (i) presentar descargos respecto de las imputaciones realizadas por la SMA; o (ii) presentar un PDC para aprobación o rechazo de la SMA. Así, **ante dichas opciones, si el titular presenta un PDC se entiende que renuncia a la posibilidad de presentar descargos**, y así, el procedimiento se modificará en su tramitación, debiendo la SMA revisar el PDC y realizar, si lo estima pertinente, observaciones a su contenido en forma previa a su aprobación o rechazo.

49. De esta forma, **es solo ante la presentación de un PDC que el titular se acoge formalmente a dicha opción**, y por tanto, es dicha presentación el hito que marca la

decisión del titular de que la SMA analice el PDC presentado y resuelva su aprobación o rechazo.

50. En la práctica, y como es fácilmente comprobable de la revisión de expedientes públicos de procedimientos sancionatorios, **ante la presentación de un PDC el titular del proyecto o actividad fiscalizado por la SMA renuncia en los hechos a presentar descargos** sobre los hechos constitutivos de infracción que se hayan señalado en la formulación de cargos respectiva.
51. **Lo anterior hace que naturalmente sea ese hito (la presentación del PDC para análisis de la SMA) el que marque el inicio del plazo de tres años señalado en la normativa para computar la imposibilidad de presentar otro PDC en otro procedimiento sancionatorio referido al mismo proyecto o actividad**, pues ese hito el que marca la decisión formal del titular de preferir esa opción antes que la presentación de descargos.
52. **En conclusión, es la presentación del PDC el hito que marca la decisión del titular de acogerse a dicho instrumento de incentivo de cumplimiento ambiental, no su aprobación por parte de la SMA, lo que es concordante con la propia normativa aplicable, que señala que el cómputo del plazo debe entenderse desde la “presentación” del PDC.**

## V. CONCLUSIONES.

53. Por todo lo señalado, queda claro que Coexca si se encuentra autorizado normativamente a presentar un PDC en el presente procedimiento sancionatorio, por cuanto se da cumplimiento a los requisitos normativos establecidos en la LOSMA y en el Reglamento para su procedencia, conforme al tenor literal de las normas aplicables.
54. Por tanto, la Resolución Impugnada debe ser enmendada conforme a derecho, señalando que conforme a la normativa aplicable Coexca si se encuentra autorizado a presentar un PDC respecto de los hechos constitutivos de infracción contenidos en ella.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL SR. ANTONIO MALDONADO BARRA, FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE,** tener por deducido recurso de reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 en contra de la Resolución Exenta N°1/Rol D-099-2024 de la SMA, de fecha 16 de mayo del año 2024, notificada a esta parte con la misma fecha, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en esta presentación, dejarla sin efecto, ordenando que Coexca si puede presentar un Programa de Cumplimiento respecto de los hechos constitutivos de infracción contenidos en ella.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°19.880, solicitamos a Ud. la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-099-2024 de la SMA, de fecha 16 de mayo del año 2024, notificada a esta parte con la misma fecha, con el objeto de no causar un daño irreparable a Coexca o causar la ineficacia del acto administrativo que se dicte al resolver el recurso de reposición presentado en lo principal. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 57 de la Ley N°19.880 señala lo siguiente:

*“Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”* (el destacado es nuestro).

2. Como es posible comprobar, la Ley N°19.880 expresamente señala la posibilidad de suspensión de los efectos de un acto administrativo en caso de interponerse un recurso administrativo en contra del mismo. Lo anterior siempre que (i) exista una petición

fundada del interesado; y (ii) la ejecución del acto recurrido pudiere causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso administrativo presentado.

3. Pues bien, en el presente caso, los presupuestos normativo para dar lugar a una suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída se cumplen plenamente, de acuerdo a todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en lo principal de esta presentación.
4. En efecto, en primer lugar, la presente constituye una petición fundada de Coexca respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída, por lo que **se da pleno cumplimiento al primer requisito** establecido en el artículo 57 de la Ley N°19.880.
5. En segundo lugar, de no accederse a la presente solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída, y de conformidad a lo indicado en los puntos resolutivos VI y VII de la misma resolución, Coexca deberá presentar sus descargos en relación a los supuestos hechos constitutivos de infracción contenidos en la Formulación de Cargos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-099-2024 de la SMA, de fecha 16 de mayo del año 2024, en forma previa a la resolución del recurso de reposición presentado en lo principal.

En efecto, para la presentación del recurso de reposición, de conformidad al artículo 57 de la Ley N°19.880, Coexca contó con un **plazo de 5 días hábiles** contados desde la notificación de la Resolución Impugnada. Luego, para la presentación de los descargos en el presente procedimiento, Coexca cuenta con un **plazo de 22 días hábiles** contados desde la misma notificación.

6. De esta manera, **en caso de acogerse el recurso de reposición presentado en lo principal los descargos a presentar carecerían de objeto, toda vez que Coexca contaría con la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento respecto**

**de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Impugnada.**

Es decir, en el intertanto en que la SMA resolviera el recurso de reposición presentado en lo principal Coexca se encontraría obligado a presentar descargos, lo que implicaría que se perdería la oportunidad procesal para presentar el eventual Programa de Cumplimiento.

7. Lo anterior, obviamente, implicaría hacer imposible de cumplir lo que resolviera la resolución que acogiera el recurso de reposición, dañando completamente la eficacia del acto administrativo que se dictaría en ese caso, tal como se señala en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°19.880. De esta manera, **se da pleno cumplimiento al segundo requisito** establecido en el artículo 57 de la Ley N°19.880.
8. Por tanto, y para salvaguardar la oportunidad procesal de presentar un Programa de Cumplimiento respecto de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Impugnada, en caso de acogerse el recurso de reposición presentado en lo principal, solicitamos se suspendan los efectos de dicha resolución hasta la completa resolución del recurso de reposición presentado en lo principal.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL SR. ANTONIO MALDONADO BARRA, FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE,** acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída, mientras se resuelve el recurso de reposición presentado en lo principal.

  
AGRICOLA COEXCA S.A  
GUILLERMO GARCÍA